El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, Decretos modificatorios y

CONSIDERANDO:

Que ANDRES ACUÑA ECHEVERRY identificado con C.C. 1.107.101.929, en calidad de apoderado de YASMIN SUAREZ VAQUIRO, radicaron bajo el No. 73001-1-26-0299 del 16 de julio de 2026, solicitud el Reconocimiento de la existencia de una edificación, a realizar en el predio ubicado en la Calle 21 No. 12 – 101/19 / Carrera 13 Lo 4 A Barrio Ricaurte, en la ciudad de Ibagué, con un área de lote de 83.45m², matrícula inmobiliaria No. 350-260708 y ficha catastral 73-001-01-04-00-00-0128-0082-0-00-00-0000.

Que de acuerdo con el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 350-260708 del 14 de julio de 2026, YASMIN SUAREZ VAQUIRO identificada con C.C. 41.919.640, es la propietaria del predio ubicado en la Calle 21 No. 12 – 101/19 / Carrera 13 Lo 4 A Barrio Ricaurte, en la ciudad de Ibagué, con un área de 83.45m² y ficha catastral 73-001-01-04-00-00-0128-0082-0-00-00-0000.

Que la radicación fue hecha por insistencia del solicitante, quien posteriormente aportó los documentos faltantes quedando en legal y debida forma el día 27 de agosto de 2026.

Que el solicitante, mediante radicado No. 2410551 del 08 de febrero de 2024, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, presentó fotografía de la valla instalada, en la que se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia solicitada, en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ninguno se hiciera presente.

Que el Curador Urbano Uno de Ibagué, solicitó a la Secretaría de Planeación Municipal, mediante oficio No. DES-26104548 del 31 de agosto de 2026, remitido mediante correo electrónico en esta misma fecha, la definición de niveles, demarcación y/o paramento del predio objeto de la solicitud.

Que revisada y estudiada la solicitud se encontró que el proyecto NO CUMPLE, en consideración a las siguientes razones jurídicas técnicas:

OBSERVACIONES LEGALES:

Una vez revisada la solicitud –reconocimiento de existencia de edificaciones-, sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 350-260708 y ubicado en la Cll. 21 N° 12-101/109 Cr. 13 Lt 4A, se procedió a verificar las condiciones para el trámite y aprobación de este tipo de actuaciones, según lo consagrado en el artículo 2.2.6.4.1.1 del aludido decreto, en lo que respecta al reconocimiento de edificaciones, así:

> ***ARTÍCULO 2.2.6.4.1.1 Ámbito de aplicación.*** *El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia.*
> *El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de*

2017. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa. (...)

En efecto - en aplicación al citado artículo - para el trámite de reconocimiento de existencia de edificación, se deberá cumplir con compatibilidad del uso del suelo de acuerdo con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial y la antigüedad de la edificación, en lo que respecta al último requisito, el decreto 1077 en el numeral 4 del artículo 2.2.6.4.2.2, contempla que el interesado debe allegar declaración bajo la gravedad del juramento, en donde se indique la edificación de concluyó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017.

Claro lo anterior, el titular de la solicitud allegó declaración bajo juramento, manifestado lo siguiente:

> ***"TERCERO.** Que la edificación descrita fue construida de manera progresiva aproximadamente entre los años 2018 y 2022, con anterioridad a la fecha de la presente solicitud, y se encuentra en uso habitacional continuo e ininterrumpido desde su construcción hasta la fecha. (..)*
>
> ***SEXTO.** Que los hechos consignados en la presente declaración son verídicos y los suscribo bajo la gravedad del juramento, siendo consciente de las consecuencias penales establecidas en el artículo 442 del Código Penal colombiano para quien falte a la verdad en una declaración juramentada, así como de las consecuencias civiles y administrativas ante la autoridad urbanística competente."*

Claro anterior, está plenamente acreditado que la edificación a reconocer se ejecutó entre los años 2018 a 2022, circunstancia fáctica y juridica que riñe y no es congruente con lo dispuesto en los artículos citadas, es decir, antes de 2012, por lo tanto y ante tal discrepancia, no se existe la validez juridica respecto al requisito fundamental para el trámite de un reconocimiento, el cual consiste en haber concluido la obra cinco (5) años antes de la entrada en vigencia -18-07-2017- de la ley 1848 de 2017, tal y como lo dispone el artículo 2.2.6.4.1.1 (Modif. Art. 1 Decr. 1333 del 06-10-2020) del Decr. 1077 de 2015, colofón, no es posible acceder a lo requerido y dicho trámite deberá ser negado.

Que, conforme a lo anterior, **NO ES VIABLE** otorgar la licencia para el Reconocimiento de la existencia de una edificación, en consecuencia,

RESUELVE

Artículo 1.- **NEGAR LA LICENCIA** solicitada por **YASMIN SUAREZ VAQUIRO** identificada con C.C. 41.919.640, para el Reconocimiento de la existencia de una edificación, ubicada en la Calle 21 No. 12 – 101/19 / Carrera 13 Lo 4 A Barrio Ricaurte, en la ciudad de Ibagué, con **matrícula inmobiliaria No. 350-260708 y ficha catastral 73-001-01-04-00-00-0128-0082-0-00-00-0000,** solicitada mediante radicación No. 73001-1-26-0299 del 16 de julio de 2026.

Artículo 2.- Remítase para fines pertinentes copia del presente acto a la Curaduría Urbana Dos de Ibagué.

Artículo 3.- Contra la presente resolución proceden los recursos en la vía gubernativa señalados en el Artículo 74 del CPACA, como son el de reposición ante el mismo Curador Urbano Uno y el de apelación, para ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación correspondiente.

Artículo 4.- Notificar el presente acto administrativo en los términos dispuestos en artículo 2.2.6.1.2.3.7 del decreto 1077 de 2015, en concordancia con lo establecido ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Ibagué, a los diez (10) días del mes de septiembre de 2026.

Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha _____, hora _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, haciéndose entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

El notificado **El notificador**

YASMIN SUAREZ VAQUIRO
C.C. 41.919.640

BRAYAN STIVEN RINCON GARCIA

Proyectó: Arq. Stiven Rincón

EL SUSCRITO CURADOR URBANO UNO DE IBAGUE
Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA
NIT. 93.361.855-7

Que el día 0 8 OCT 2026 quedó ejecutoriado el presente acto administrativo

Dada en Ibagué, a los 0 8 OCT 2026

FIRMA: _____

Curador Urbano Uno

Arq. Manuel Antonio Medina Espinosa
Curador Urbano Uno de Ibagué

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 1437 DE 2011, EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2026 MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO A: YASMIN SUAREZ VAQUIRO EN CALIDAD DE TITULAR.

EN CONSTANCIA FIRMA: STIVEN RINCÓN

CARGO: AUXILIAR ADMINISTRATIVO